

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 166

LUNES 14 DE JULIO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 20 de Junio de 1947

AÑO XII

NUM. 171

Núm. 2.664

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL EJERCITO

Estado Mayor Central del Ejército
INCORPORACION A FILAS

ORDEN de 16 de Junio de 1947 por la que se dispone la concentración en Caja y destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1947.

La concentración en Caja y destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1947 y agregados al mismo, alistados con arreglo al Decreto de 31 de Mayo de 1946 (D. O. número 135 y «Boletín Oficial del Estado» número 165), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 (D. O. números 175 y 213) que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en ellos se establecen lo solicitarán, mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Reclutas respectivas, precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reú-

ne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a las Comisiones de Movilización de Industrias de la Región Militar, en que se encuentren domiciliadas relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Reclutas antes del 8 de Julio próximo, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas preparatorias del sorteo, no surtiendo efectos las que se reciban con posterioridad.

Gozarán de validez las instancias y certificados presentados con anterioridad a la publicación de esta Orden, aunque su curso no se haya ajustado exactamente a estos preceptos, siempre que ofrezcan a las autoridades regionales militares la debida garantía.

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 (D. O. número 247), y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

2.ª El día 13 del próximo mes de Julio se verificará en las Cajas de Reclutas el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 (D.

O. número 48); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que, en el caso de que el ingreso en Caja de este reemplazo hubiera tenido lugar en la fecha que determina el artículo 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento, hubiesen llevado en filas el tiempo que determina el artículo 354 del mismo Reglamento; los pertenecientes a la I. P. S., como comprendidos en el régimen especial establecido por el Decreto de 31 de Mayo de 1944 (C. L. número 122); los ingresados en los Cuerpos de Especialistas del Ejército; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-Ley de 26 de Octubre de 1927 y Ley de 24 de Octubre de 1935, referentes a la prestación de servicio militar de los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Reclutas antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se le asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del Referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello

a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se asignará un número igual al que corresponde al recluta que les precede en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes.

a) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las Unidades de Ejército de Marruecos y las del territorio de Ifni. Serán destinados a ellos los voluntarios, en primer lugar y seguidamente los que obtenga los números más bajos del sorteo.

En principio y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones citadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse acogidos a los preceptos del artículo 316.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella, incorporándose siempre a las Planas Mayores de los Cuerpos y Centros a que sean destinados.

b) A los que tienen concedidos

los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el Capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento y la Orden de 19 de Enero de 1946 (•D. O. número 17), debiéndose procurar que, en lo posible, los que pasen al Ejército del Aire posean oficios de los consignados en el artículo quinto del Decreto de 29 de Marzo de 1941 (Boletín Oficial del Estado núm. 99).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de Noviembre de 1946 (•D. O. número 256), la que se hará extensiva a los procedentes de prórrogas de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta a los presuntos desertores, se observará lo dispuesto en el Decreto de 30 de Julio de 1946 (•D. O. número 170), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.^a La concentración en las Cajas de Recluta tendrán lugar los días 9, 10 y 11 del próximo mes de Septiembre para los destinados a Africa, los que empezarán la incorporación a su destino el día 13. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península y Archipiélagos se concentrarán durante los días 15, 16 y 17, empezando la incorporación a Cuerpo el día 19.

5.^a Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

6.^a Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los paseos en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (•C. L. número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que veriquen su presentación en las Cajas con 3'90 pesetas diarias.

7.^a Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja el en qué, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dicho día percibirán la ración de pan en especie

y el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándoles, por tanto, cargo a los Cuerpos.

8.^a Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

9.^a Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

10. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 (•D. O. número 159).

11. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizará con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones militares.

12. A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho, en frío o caliente, en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Quando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas le entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere en la Norma séptima de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobran-

te de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se le suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un cuerpo activo se entregue al jefe de ella tanta relaciones de pan en especie y socorro de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar que en su nombre lo haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

13. Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando esta última cifra, el jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras tendrán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en la forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que debe incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que

indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma séptima el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antecedentes y documentos sin esperar la remisión de las filiaciones, en la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los correos que hayan facilitado.

14. Los Jefes de las Cajas de Recluta darán cumplimiento a lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 335 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

15. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del cuerpo en que lo sean. Tanto estos Cuerpos reclamarán por los reclutas correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitarlos durante la marcha, hasta la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

16. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los reclutas inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero siempre desinfectada previamente.

17. Los Capitanes Generales y el Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a la Dirección General de Reclutamiento copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este Departamento. Solicitarán de los Gobernadores de las provincias que se inserte esta Orden en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, para que lleguen al conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de Julio de 1947.

DAVILA

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 2.659

Comisión Administradora del Impuesto de la prevención del Paro Obrero

Esta Comisión Administradora anuncia segunda subasta para tratar las obras de reparación, explanación y firme de los Kms. 1'500 y 1 al 1'082 ambos incluidos de los caminos vecinales de VILLA DEL RIO A LOPEÑA DEL KM. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DE LA CARRETERA

TERA DE MADRID A CADIZ AL CAMINO VECINAL DE VILLA DEL RIO A MARMOLEJO, cuyo presupuesto de contrata, asciende a la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTAS SESENTA Y UNA PESETAS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS (15.761'32 pesetas), con arreglo a las condiciones y modelo de proposición insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número ciento veinte correspondiente al día veinte y uno de Mayo último.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de esta Diputación, en las horas de las diez a las trece, y días hábiles, hasta la víspera del que debe celebrarse la subasta, que será a las doce horas del día diez y nueve del próximo mes de Agosto.

Los licitadores deberán constituir en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos, el CINCO POR CIENTO del importe del presupuesto o sea la cantidad de SETECIENTAS OCHENTA Y OCHO PESETAS CON SEIS CENTIMOS, como fianza provisional, la que se elevará por el adjudicatario de las obras, hasta la cantidad de MIL QUINIENTAS SETENTA Y SEIS PESETAS CON TRECE CENTIMOS, importe del DIEZ POR CIENTO de dicho presupuesto, como fianza definitiva.

El proyecto, pliego de condiciones y demás datos referentes a esta subasta se hallarán de manifiesto en dicha Secretaría, todos los días hábiles de las diez a las trece hasta el día para la admisión de proposiciones.

Córdoba tres de Julio de mil novecientos cuarenta y siete. — El Presidente, Enrique Salinas.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.679

Don Antonio Infante de Oña, Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia del partido.

Hago saber: Que en este juzgado se siguen autos por el procedimiento judicial sumario que señala el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador señor Cabrera, en nombre y representación de doña Francisca Antas de Bidaburus, habiéndose acordado por proveído de esta fecha, sacar a pública subasta bajo las condiciones que después se dirán la finca siguiente:

Casa situada en la calle Peñuelas número diez y siete de esta ciudad, con fachada al Sur, y linda por la derecha entrando con otra de Gabriel Arévalo Cobos, por la izquierda con la de los herederos de Antonio Roque Contreras, y por el fondo con patios de los sucesores de don Antonio de la Torre Pajuelos.

La subasta tendrá lugar en este juzgado el día dos del próximo mes de Agosto y hora de las doce y treinta, bajo las condiciones siguientes: Primera. Sirve de tipo para la

subasta el de dos mil ochocientas pesetas.

Segunda. Los autos y certificaciones del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera. Para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la misma, y puede hacerse con derecho a ceder.

Cuarta. No se admitirán posturas que sean inferior al tipo de subasta.

Dado en Lucena a treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. — Antonio Infante — El Secretario, Antonio Escobar.

CABRA

Núm. 2.687

El Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Cabra y su partido, hace saber:

Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio para reanudación del tracto sucesivo registral interrumpido, a instancia de don Agustín Martínez Muñoz, mayor de edad, casado y de esta vecindad, sobre las porciones que se dirán de la finca que a continuación se describen:

Casa en la ciudad de Cabra, calle los Huertos número diez y seis, que linda por su derecha entrando con otra de doña Soledad Cabezas, y por la izquierda y espalda con otra de doña Asunción Piedra.

Porciones mencionadas.

Primero. Mitad de la referida casa, compuesta de una sala alta a la calle, que pisa sobre otra baja a la izquierda entrando y con ventana a la calle; otra en la planta baja, al patio, sobre la que pisa habitación también al patio, perteneciente a doña Francisca Sosa; más una parte de cuadra y una lagareta, situadas en el patio, con los usos comunes a todo ello.

Segundo. Una sala en la planta baja, que da a la calle, por la izquierda entrando, sobre la que pisa la primera de las habitaciones descritas en el número anterior, más los usos comunes.

En cuyo expediente se ha dictado providencia, por la que se manda citar y convocar a las siguientes personas; Diggo Sosa Moreno, Feliciano Sosa Urbano, Manuela Romero Navas y esposo Francisco Expósito Barbero, Feliciano Quero Sosa, y sus respectivos causahabientes, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que todos ellos puedan comparecer en el plazo de diez días ante este Juzgado, a contar de la publicación del presente edicto y alegar lo que a su derecho con-

venga, con los apercibimientos legales.

Cabra a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete. — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario, J. Escudero.

RUTE

Núm. 2.651

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez Comarcal de esta villa e interino de Instrucción por vacante.

Por el presente ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y captura de Manuel Cordon Roldán, natural de Monturque y vecino de Córdoba domiciliado en calle Martín Moreno número 107 de 41 años de edad, de estado casado, evadido de este arresto Municipal la noche del 5 al 6 del actual, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado por así tenerlo acordado en el sumario que instruyo con el número 44 del corriente año, sobre evasión.

Dado en Rute a 7 de Julio de 1947. — Valeriano Pérez. — Ante mi, Firma ilegible.

Núm. 2.652

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez Comarcal de esta villa e interino de Instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza al procesado Manuel Cordon Roldán, de 41 años de edad, casado natural de Monturque y vecino de Córdoba, domiciliado en la calle Martín Moreno 107 para que dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para constituirse en prisión por la causa número 43 del corriente año que contra el mismo y otro se sigue por robo, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que halla lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido en este arresto municipal y a disposición de este Juzgado.

Dado en Rute a 7 de Julio de 1947. — Valeriano Pérez. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.653

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez Comarcal de esta villa e interino de Instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza al procesado Juan Díaz Baena, de 38 años de edad, de estado civil se ignora, natural de Rute, vecino de dicha villa, de profesión obrero, e hijo de Juan Manuel y de María del Pilar, para que dentro de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Audiencia Provincial de Córdoba para constituirse en prisión por causa número 20, Royo número

802 del año 1946, que contra el mismo y otros se sigue por robo, apercibido de que no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido en la Prisión Provincial de Córdoba y a disposición de la Audiencia Provincial de dicha Capital.

Dado en Rute a 7 de Julio de 1947. — Valeriano Pérez. — El Secretario, Firma ilegible.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.654

Don Benito Hernández Giménez, Juez de Instrucción de este partido,

En virtud del presente hago saber, que en este Juzgado se cumplimenta orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba dimanante del sumario número 68 de 1945, rollo 1351 seguido contra Francisco Aguilera Sánchez, para exacción por vía de apremio de la suma de 2,000 pesetas correspondientes a la minuta de su letrado don Francisco Illescas García, en cuyas diligencias se ha acordado sacar a pública subasta por término de 20 días en la Sala Audiencia de este Juzgado de la finca siguiente.

Suerte de tierra viña con garrotes de olivo, radicante en el sitio de la Cañada de los Bermejos, partido de las Lomas de este término, de cabida una fanega dos celemines y un cuartillo, equivalente a cincuenta y tres areas, cincuenta y cinco centiareas y ochenta y siete decímetros, que linda por el Norte con la vereda, al Este con tierras de Alfonso García González, al Sur mas de los herederos de doña Paulina Castilla Ruiz, y al Oeste de Carmen Marín Luque, Inscrita al folio 107 V. finca 7916 inscripción 5.

Que dicha subasta tendrá lugar el próximo día 20 de Agosto a las once de su mañana.

Los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en Secretaría debiendo conformarse con ellos los licitadores sin que tengan derecho a ningunos otros.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse por lo menos el diez por ciento de la suma de 3.000 pesetas, cantidad por la que sale a subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Priego de Córdoba a 5 de Julio de 1947. — Benito Hernández. — El Secretario, José Casas.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 29 de Junio de 1947
AÑO XII NÚM. 180

Núm. 2.520

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 628, por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

(Continuación)

Art. 39. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las Locales por fin de cada mes relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por «cambio de residencia», «defunción» o «ausencia al extranjero» de quienes tuvieron reconocido tal derecho, y, en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconozca el derecho a usar de la reserva.

V

PRECIOS

Precio de compra por el S. N. T.

Art. 40. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo como para el resto que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará por quintal métrico de trigo entregado el precio base de 84 pesetas, más una prima única de 105 pesetas por la misma unidad, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los Almacenes del S. N. T., con un máximo de impurezas de un tres por ciento, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 189 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo de que se trate.

Art. 41. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 22 de esta Circular, será abonado al precio de 84 pesetas, más una prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 42. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo se abonará al precio base de 84 pesetas, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz y el centeno a pesetas, 77 y la escaña a 65 pesetas el quintal métrico, sin primas de ninguna clase.

Art. 43. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad de trigo «disponible para la venta» en todas las provincias, en la campaña

correspondiente a la cosecha de 1947, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de Julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 84 pesetas quintal métrico, más 10 pesetas de prima, después de entregar al rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 22.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 44. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente, sin prima alguna.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviera y que viene obligado a entregar al Sindicato Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio único de 170 pesetas y 65 pesetas el quintal métrico, respectivamente.

Art. 45. Los cupos forzosos de cebada y avena, así como los de yeros, se abonarán por el Sindicato Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente, y los excedentes en estos productos que entreguen voluntariamente se pagarán por el Servicio al mismo precio.

Art. 46. El alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina garbanzos negros y altramuces, se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen el precio marcado en el Decreto de 10 de Octubre de 1946.

Art. 47. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo un aumento de 1'25 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para panificación, el Sindicato Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos sobre sus aplicaciones, fijando éstas los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados c) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá exigir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 48. Las semillas denominadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes

puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Sindicato Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 49. Los precios por los que han de regir las transacciones autorizadas por el artículo 3.º entre cultivadores y otros agricultores o ganaderos, serán los que se indican anteriormente de compra por el Sindicato Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Art. 50. Los precios de compra a los agricultores por el Sindicato Nacional del Trigo de los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas y veza que voluntariamente se entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta para el S. N. T.

Art. 51. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Sindicato Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 189 pesetas por quintal métrico de mercancía seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Sindicato Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 47, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Sindicato Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada.

En el caso de que a juicio del comprador el trigo tuviera más de 5 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirando la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que de dicho dictamen se resuelva, y haciendo el Sindicato Nacional del Trigo las deducciones de precios que procedan.

Las impurezas que excedan del 5 por 100 serán compensadas por el Sindicato Nacional del Trigo en trigo comercialmente puro y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Sindicato Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para el fondo de indemnización a los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Sindicato Nacional del Trigo será: para el trigo 84 pesetas quintal métrico; para el maíz y el centeno, 77 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico, y en todos los casos, cuatro pesetas quintal métrico más para gastos del Servicio, y 1'50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al abasteci-

miento de los Ejércitos se venderán por el Sindicato Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 191 pesetas, más cuatro pesetas para gastos del Sindicato Nacional del Trigo.

Los trigos de importación se venderán por el Sindicato Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de destino, y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros clausurados.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros y altramuces serán los precios bases de las variedades correspondientes, incrementados en cuatro pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinada a ganado de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, a 71 pesetas por quintal métrico, más 4 pesetas por quintal métrico en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 52. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 50 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

VI

PIENSOS

Art. 53. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de esta Comisaría General los cereales destinados a piensos, conforme los vaya adquiriendo. Remitirá quincenalmente partes de existencias de cebada, avena, alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros.

Art. 54. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y la Cooperativa Nacional del Arroz, por conducto ésta última de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, remitirán quincenalmente a la Comisaría General partes de existencias de productos que a cada uno de estos organismos afecten, y que a continuación se relacionan: subproductos de molinería, restos de limpieza, triguillo, morrei y salvado de arroz.

Art. 55. Para atender las necesidades del ganado de labor de los agricultores y del de fracción de sangre de los servicios municipales de los Ayuntamientos que lo soliciten, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo dispondrá de un 10 por 100 de las disponibilidades de dichos productos que se vayan obteniendo.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDUBA